

Poder Judicial de la Nación
2010 - Año del Bicentenario

**Sala II - C. N° 29692 “Peremateu, Julio
Cesar y otros s/ prescripción”.**

Juzg. Fed. N1 3 - Sec. N1 5

Expte. N° 4415/2003/11

Reg. n° 32.358

////////////////////nos Aires, 20 de diciembre de 2010.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el señor agente fiscal, doctor Miguel A. Osorio, y por los doctores Claudia Alejandra Sosa, Juan P. García Elorrio y Mariano J. Cartolano en representación de la Oficina Anticorrupción, querellante en autos, contra la resolución que declaró extinguida la acción penal por prescripción y en consecuencia dispuso el sobreseimiento de Julio César Peremateu.

El magistrado de la anterior instancia ha efectuado un minucioso relato de los hechos que conforman la imputación y las distintas vicisitudes valoradas que sirvieron de sustento a su decisión, circunstancia que exime de su reproducción en este decisorio y autoriza, por razones de brevedad, a remitirse a tal descripción sin perjuicio de las consideraciones específicas que habrán de realizarse respecto de los cuestionamientos que motivaron la intervención de esta Alzada.

USO OFICIAL

Corresponde comenzar por señalar que la conducta endilgada en autos reprime al sujeto que debidamente requerido, no justificare la procedencia del enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público, y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño -artículo 268 (2) del Código Penal-.

Conforme se desprende de las constancias de la causa Julio César Peremateu dejó la función pública -Subjefe de la Policía Federal Argentina- el día 26 de mayo de 2003, fecha para la cual la figura penal involucrada ya había sido modificada por la ley 25.188 (B.O. 1/11/99), extendiéndose por dos años el plazo durante el cual el funcionario que cesa en su cargo o empleo público tiene que justificar la legitimidad de su incremento patrimonial.

La finalidad de esta modificación legislativa fue evitar que pretendan regularizar su situación alegando que la evolución desmedida de su patrimonio se encuentra justificada porque tuvo lugar inmediatamente después de desvincularse del cargo.

Es por ello que, en el caso de autos, el cómputo de la prescripción de la acción penal debe iniciarse a partir del día 23 de mayo de 2005, fecha en que se extinguió la sospecha de que el imputado pudo haberse enriquecido ilegítimamente y, por ende, desde la cual cesa su obligación de justificar un eventual incremento en su patrimonio, sin que haya transcurrido desde aquella oportunidad y hasta el presente el máximo de seis años de pena previsto en el artículo 268 (2) Código Penal (conf. de esta Sala, causa n° 28.298

Poder Judicial de la Nación
2010 - Año del Bicentenario

“Rodríguez”, reg. n° 30.503 del 15/10/09 y más recientemente 27.986 “Yoma”, reg. n° 31.226, rta. el 31/3/2010).

Por último, resta señalar que, sin perjuicio de que aún no se ha efectuado requerimiento de justificación, el representante del Ministerio Público Fiscal y la querrela, en las intervenciones que les cupo en el desarrollo de esta incidencia, han demostrado el interés de que se investigue al imputado por todo el periodo de sospecha, extremo que impide adoptar, al menos a esta altura del proceso, un temperamento como el escogido por el juez de grado.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR el auto de fs. 60/65 en todo cuanto decide y fuera materia de apelación.

Regístrese, hágase saber al señor fiscal general y devuélvase al Juzgado de origen a fin de que se practiquen las notificaciones a que hubiere lugar.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Ante mi: Laura Victoria Landro. Secretaria de Cámara.-

USO OFICIAL